



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2000-1554

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 8 de junio de 2020, notificados en estados el 14 de julio de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de los demandados. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro del término de los 30 días, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 14 de junio, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 14 de junio de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

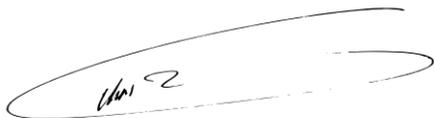
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **WILSON DIAZ TELLO** contra **ROSA AZUCENA REYES, DE**

HERNANDEZ, JUAN HERNANDEZ CABALLERO, FILOMENA CABALLERO Y PEDRO ELIAS HERNANDEZ CABALLERO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada **ROSA AZUCENA REYES, DE HERNANDEZ, JUAN HERNANDEZ CABALLERO, FILOMENA CABALLERO Y PEDRO ELIAS HERNANDEZ CABALLERO** DE NO EXISTIR **EMBARGO DE REMANENTE O CREDITO.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem de la demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS presenta escrito de nulidad. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 2017-0206-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 134 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por el curador ad litem de la parte demandada obrante a folios 81-82 del cuaderno No1.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 2017-243**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin actividad alguna desde el 17 de julio de 2019. Dejo expresa constancia que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Anexo resumen de historial de Justicia XXI de fecha 9 de noviembre de 2020, que da cuenta de que no se encuentra registrada medida alguna de embargo de remanente o de crédito. El expediente consta de dos cuadernos con 61 y 12 folios útiles. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data del 16 de julio de 2019, auto notificado el 17 de julio de 2019, según se aprecia en el expediente y en el Sistema Justicia XXI.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, permanece inactiva en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normativa.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RIO FRIO contra MIREYA SANCHEZ CALDERÓN, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto del aquí demandado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-732

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informa que no fue posible notificar a la curadora ad litem designado Dra. **NIDIA LESSETTE PARADA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. NIDIA LESSETTE PARADA HERNANDEZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **DIEGO ANDRES ARGUELLO NIETO a:**

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
ANDRES FELIPE GUTIERREZ GOMEZ	GUTI_GUD@HOTMAIL.COM	(7) 647 6060

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00430-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de Curador Ad- Litem, quien presentó oportunamente contestación al libelo y formuló exceptivo de mérito que rotuló “EXCEPCION DE MÉRITO – CONTRA EL COBRO DE LOS INTERESES AJUSTADOS AL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y A LA LEY 675 DE 2001” . Ingresa al Despacho para proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad- Litem de la demandada YOLANDA BOHORQUEZ RUEDA, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-00022-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 1 de septiembre de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes del demandado. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro del término de los 30 días, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 1 de septiembre de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S** contra **FRANKLIN OMAR SAAVEDRA BAEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada **FRANKLIN OMAR SAAVEDRA BAEZ DE NO EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE O CREDITO.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Madiedo Rueda", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-510

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020 se dio por terminado el presente proceso y en el numeral Tercero se ordenó el desglose del título base de la presente ejecución para ser entregado a **JUAN CARLOS VESGA VARGAS**. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se deja sin efecto el numeral tercero del auto 5 de agosto de 2020, toda vez que el expediente de la referencia se extravió y fue necesario su reconstrucción en consecuencia no puede Desglosarse la letra para ser entregada al demandado **JUAN CARLOS VESGA VARGAS** por cuanto lo que reposa en el expediente es una copia del título valor.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-670

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 9 de marzo de 2020, (folio 37 c1) sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00751-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO solicita aprobación para realizar dictamen pericial sobre los bienes de la deudora. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: LIQUIDATORIO
RADICACIÓN 2019-761-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a darle trámite a la solicitud de la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, debe la auxiliar de justicia dar cumplimiento al auto del 16 de marzo de 2020 (fl.142).

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-811

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación personal al demandado, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora Dra. **ZARAY REYES ROSILLO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-831

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación personal al demandado sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora Dra. **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 35 obra memorial de renuncia de poder del representante judicial de la demandada JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA y a folio 39 obra la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. Ingresó al despacho para proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 00038

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al DR. FRANK LUIS PABON VERA, como representante judicial de la demandada JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00171-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la empresa TRANSPORTES SAN JUAN rindió informe entorno a la orden de embargo del demandado JORGE NICOLÁS ROMERO PATIÑO. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por TRANSPORTES SAN JUAN en escritos que militan a folios 010 a 035 del C2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-294

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, **NO SE ACCEDERA** a la petición de terminación que milita a folio 20, habida consideración que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual reza:

*“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y **las costas**, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá...”*

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-301

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por el demandado **ROBERTO SUAREZ GELVEZ** quien manifiesta que se notifica del mandamiento de pago. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara el demandado, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **ROBERTO SUAREZ GELVEZ** del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 de conforme al artículo 301 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BLANCA GELVES CARVAJAL** contra **ROBERTO SUAREZ GELVEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ROBERTO SUAREZ GELVEZ** del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ROBERTO SUAREZ GELVEZ** de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-303

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara el demandado, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA** contra **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA** de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que por comunicación presentada el 28 de octubre de 2020, se tuvo conocimiento que por auto de 26 de junio de 2020 se admitió proceso de reorganización a la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA SAS, expediente 40180, en la Superintendencia de Sociedades. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00318-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede y con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

“... a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...). Así mismo, dispone que “...los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...””

Según se puede observar a folios 58-66 del cuaderno No 1, se admitió el 26 de junio de 2020 proceso de reorganización a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA SAS, siendo adelantado por la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Bucaramanga-, radicado 40180.

Examinado el proceso ejecutivo se avizora que con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, se inadmitió la demanda -auto de 25/08/2020- y se libró mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares -autos de 08/09/2020-, por lo que es procedente declarar la nulidad de dichas providencias en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo, y atendiendo a la normatividad antes descrita, se ordena remitir copia del título base de la ejecución a la Superintendencia de Sociedades y toda vez que se declaró la nulidad de dichas providencias se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Líbrese las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-320

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes de la demandada. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de cancelar la hipoteca sobre el inmueble cuyo cobro se hace efectivo, el Despacho la denegara toda vez que se está cobrando una acción personal a través del presente proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-387

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** propuesto por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. contra LINK TEX S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-389

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **AMANDA SANDOBAL GARCIA** contra **JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente o crédito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora respecto a la notificación conforme al decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00394.00**

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite o certifique la confirmación de los mensajes de datos enviados al extremo pasivo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, que cita: “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2020-00400-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 51 a 122 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00400.00

Observando el despacho que el Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 332.695 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda y poder otorgado por las demandadas **SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO y RAQUEL CASTILLO CASTILLO** vía correo electrónico, ténganse a estas últimas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Veintisiete (27) de Octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 332.695 del C.S.J., como apoderado de las demandadas, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se **REQUIERE** al DR. **OLIVEROS LOPEZ**, para que dé cumplimiento a lo señalado en el **artículo 78, numeral 14 del C.G.P.**, en concordancia con el **parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 860 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN como apoderado judicial **ANABEL LEON MALDONADO** en contra de **ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS FUE SUBSANADA** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00446.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN como apoderado judicial **ANABEL LEON MALDONADO** en contra de **ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS**, para que cancele a favor **ANABEL LEON MALDONADO** las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los siguientes valores y en los siguientes meses:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	mayo	Canon	\$ 1.609.000
2020	junio	Canon	\$ 1.609.000
2020	julio	Canon	\$ 1.609.000
2020	25-ago	Canon	\$ 1.340.000

-
-
- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se cancele el valor total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	mayo	Canon	\$ 1.609.000	6/05/2020
2020	junio	Canon	\$ 1.609.000	6/06/2020
2020	julio	Canon	\$ 1.609.000	6/07/2020
2020	25-ago	Canon	\$ 1.340.000	6/08/2020

- Sobre la pretensión contenida en la demanda inicialmente allegada tendiente al pago por reparación del inmueble el despacho se abstiene a pronunciarse en tanto en la subsanación se omitió solicitar el cobro del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a **ANA VICTORIA LASSO VARGAS** en la dirección señalada en el certificado de INSTRUMENTOS PÚBLICOS y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **UNA VEZ SE OBTENGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LAS EPS** sobre los otros dos demandados proceder de conformidad.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. . XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN identificada con T.P. 168.120 como apoderada de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad al requerimiento de oficiar a las EPS el despacho **ORDENA** por secretaría líbrense los oficios a las siguientes entidades con el fin de que se provean los datos tales como dirección y correo electrónico de las siguientes personas de conformidad con la facultad que otorga el artículo 43 numeral cuarto del C.G.P:

- **EPS FAMISANAR:** LADY CAROLINA ESPARZA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.571.
- **COOSALUD EPS S.A:** FREDDY CONDE PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.256.

OCTAVO: NEGAR REQUERIR a COMPARTA **EPS** en tanto que se pretende el embargo de un inmueble que es propiedad de ANA VICTORIA LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.986, razón por la cual debe la parte actora deberá notificar en dicha dirección.

NOVENO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-449

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes de la demandada. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas el Juzgado Septimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por “**LOS MAGNIFICOS S.A.S** contra **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A** por pago de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-450

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** propuesto por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.** contra **YORBEES KARELYA SERRANO JAYO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como endosatario en procuración judicial **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** en contra de **JEYVER ARLEY VILLABONA Y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR FUE SUBSANADA** Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00451.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** en contra de **JEYVER ARLEY VILLABONA Y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JEYVER ARLEY VILLABONA Y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**, para que cancele a favor **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.955.156) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 23-07-201835
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.955.156) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de febrero de 2020 día siguiente al que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER al Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ quien se identifica con T.P. 239.009 como endosatario en procuración.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA Y ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-452

Toda vez que dentro de termino ha sido subsanada a presente demanda presentada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA Y ZORAYA SOLORZANO MAYORGA** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA**, pero el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la señora **ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, toda vez que se pretende iniciar un proceso rituado por el artículo 468 del CGP, el cual es claro al indicar en el inciso tercero que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, que en el caso de marras es el señor **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago en contra de **ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA** para que cancelen a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de 252,598.22 unidades de Valor Real (UVR) equivalente \$69,360,945.23 M/CTE, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:



- a. 3,045.99 UVR equivalentes a \$841,676.49.
- b. 3,168.51 UVR equivalentes a \$873.465.96
- c. 3,162.21 UVR equivalentes a \$868,689.42

Más los intereses moratorios de las sumas anteriores a la tasa máxima legal permitida partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-366367 de propiedad de la parte demandada **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a **GLEINY LORENA VILLA BASTO** con CC No 1.110.454.959 y TP 229.424 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con **GARANTIA REAL** para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-468

Una vez Revisada la presente demanda presentada por **BANCOLOMBIA SA.** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS CARLOS MARTINEZ BERNAL** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **LUIS CARLOS MARTINEZ BERNAL** para que cancelen a favor de **BANCOLOMBIA SA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **\$7.215.646** por concepto de capital que se hizo exigible el 05/07/2020, más los intereses moratorios desde el 06/07/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
2. Por valor de **\$ 1.047.545** por concepto de capital que se hizo exigible el 15/07/2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 16/07/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
3. Por valor de **\$ 18.340.876** por concepto de capital que se hizo exigible el 17/07/2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 18/07/2020 y hasta el pago total de dicha suma
4. Por valor de **\$ 47.802.184** por concepto de capital que se hizo exigible el 19/04/2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 20/04/2020 y hasta el pago total de dicha suma.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-32761 de propiedad de la parte demandada **LUIS CARLOS MARTINEZ BERNAL**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S con Nit.900.751.466-5** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-470

CONSTANCIA: recibida por reparto la presente prueba **EXTRAPROCESAL** que correspondió a este Despacho judicial, pasa al despacho de la señora Juez, a fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **WILSON DAVID OTERO URIBE**, a través de apoderada judicial, considera el Despacho que previo a avocar la parte actora debe:

1. **ADECUAR** la petición de acuerdo al artículo 184 del CGP indicando concretamente lo que pretenda probar, teniendo en cuenta que a través de las presentes diligencias se llevara a cabo solo una prueba extraprocesal.
2. **ACLARAR** el correo electrónico del citado **OSCAR LEONER CARPIO ANDRADE** por cuanto se observa que se aportó la de su sitio de trabajo autolavadoparaisosantander@gmail.com.

Visto lo anterior, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de práctica de prueba extraprocesal consistente en **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **WILSON DAVID OTERO URIBE** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de **DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ** en contra de **GLORIA INES TORRES CASTRO FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00471.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de **DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ** en contra de **GLORIA INES TORRES CASTRO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **GLORIA INES TORRES CASTRO**, para que cancele a favor **DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

LETRA 26

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 26.
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2%, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 27

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 27/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 28

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 28/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 29

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 29/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



LETRA 30

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 30/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 31

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 31/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 32

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 32/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 33

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 33/36



- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 34

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 34/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 35

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 35/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 21 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

LETRA 36

- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 36/36
- Por los intereses de PLAZO sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados al 2% mensual, a partir del día 22 de julio de 2011 hasta el 29 de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$509.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **FELIX VARGAS GONZALEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00477.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 27 de octubre de 2020, el cual se notificó por estados el 28 de octubre de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de FELIX VARGAS GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de demanda. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00479-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un proceso **VERBAL SUMARIO** y con estricto apego a las disposiciones especiales señaladas para estos efectos por el artículo 398 del Código General del Proceso, la presente demanda presentada por **NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES y AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES** en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLÓREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: PUBLÍCAR el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 398 ibídem. Inclúyase en el extracto de la demanda a publicar el nombre del beneficiario del título.

QUINTO: DÉJAR COPIA de la demanda en el archivo del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER a **FRANCISCO LUNA RANGEL** portadora de la T.P. No 47.856 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO TORRE 19 PH** en contra de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00481.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO TORRE 19 PH** en contra de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, para que cancele a favor de **EDIFICIO TORRE 19 PH**, las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas de administración que se causaron en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2017	abril	cuota de administración	\$ 403.000
2017	mayo	cuota de administración	\$ 409.000
2017	junio	cuota de administración	\$ 409.000



2017	julio	cuota de administración	\$ 409.000
2017	agosto	cuota de administración	\$ 409.000
2017	septiembre	cuota de administración	\$ 409.000
2017	octubre	cuota de administración	\$ 409.000
2017	noviembre	cuota de administración	\$ 409.000
2017	diciembre	cuota de administración	\$ 409.000
2018	enero	cuota de administración	\$ 430.000
2018	febrero	cuota de administración	\$ 430.000
2018	marzo	cuota de administración	\$ 430.000
2018	abril	cuota de administración	\$ 430.000
2018	mayo	cuota de administración	\$ 430.000
2018	junio	cuota de administración	\$ 430.000
2018	julio	cuota de administración	\$ 430.000
2018	agosto	cuota de administración	\$ 430.000
2018	septiembre	cuota de administración	\$ 430.000
2018	octubre	cuota de administración	\$ 430.000
2018	noviembre	cuota de administración	\$ 430.000
2018	diciembre	cuota de administración	\$ 430.000
2019	enero	cuota de administración	\$ 455.000
2019	febrero	cuota de administración	\$ 455.000
2019	marzo	cuota de administración	\$ 455.000
2019	abril	cuota de administración	\$ 455.000
2019	mayo	cuota de administración	\$ 455.000
2019	junio	cuota de administración	\$ 455.000
2019	julio	cuota de administración	\$ 455.000
2019	agosto	cuota de administración	\$ 455.000
2019	septiembre	cuota de administración	\$ 455.000



2019	octubre	cuota de administración	\$ 455.000
2019	noviembre	cuota de administración	\$ 455.000
2019	diciembre	cuota de administración	\$ 455.000
2020	enero	cuota de administración	\$ 455.000
2020	febrero	cuota de administración	\$ 455.000
2020	marzo	cuota de administración	\$ 455.000
2020	abril	cuota de administración	\$ 455.000
2020	mayo	cuota de administración	\$ 455.000
2020	junio	cuota de administración	\$ 455.000
2020	julio	cuota de administración	\$ 455.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2017	abril	cuota de administración	\$ 403.000	1/05/2017
2017	mayo	cuota de administración	\$ 409.000	1/06/2017
2017	junio	cuota de administración	\$ 409.000	1/07/2017
2017	julio	cuota de administración	\$ 409.000	1/08/2017
2017	agosto	cuota de administración	\$ 409.000	1/09/2017
2017	septiembre	cuota de administración	\$ 409.000	1/10/2017
2017	octubre	cuota de administración	\$ 409.000	1/11/2017
2017	noviembre	cuota de administración	\$ 409.000	1/12/2017
2017	diciembre	cuota de administración	\$ 409.000	1/01/2018
2018	enero	cuota de administración	\$ 430.000	1/02/2018
2018	febrero	cuota de administración	\$ 430.000	1/03/2018
2018	marzo	cuota de administración	\$ 430.000	1/04/2018



2018	abril	cuota de administración	\$ 430.000	1/05/2018
2018	mayo	cuota de administración	\$ 430.000	1/06/2018
2018	junio	cuota de administración	\$ 430.000	1/07/2018
2018	julio	cuota de administración	\$ 430.000	1/08/2018
2018	agosto	cuota de administración	\$ 430.000	1/09/2018
2018	septiembre	cuota de administración	\$ 430.000	1/10/2018
2018	octubre	cuota de administración	\$ 430.000	1/11/2018
2018	noviembre	cuota de administración	\$ 430.000	1/12/2018
2018	diciembre	cuota de administración	\$ 430.000	1/01/2019
2019	enero	cuota de administración	\$ 455.000	1/02/2019
2019	febrero	cuota de administración	\$ 455.000	1/03/2019
2019	marzo	cuota de administración	\$ 455.000	1/04/2019
2019	abril	cuota de administración	\$ 455.000	1/05/2019
2019	mayo	cuota de administración	\$ 455.000	1/06/2019
2019	junio	cuota de administración	\$ 455.000	1/07/2019
2019	julio	cuota de administración	\$ 455.000	1/08/2019
2019	agosto	cuota de administración	\$ 455.000	1/09/2019
2019	septiembre	cuota de administración	\$ 455.000	1/10/2019
2019	octubre	cuota de administración	\$ 455.000	1/11/2019
2019	noviembre	cuota de administración	\$ 455.000	1/12/2019
2019	diciembre	cuota de administración	\$ 455.000	1/01/2020
2020	enero	cuota de administración	\$ 455.000	1/02/2020
2020	febrero	cuota de administración	\$ 455.000	1/03/2020
2020	marzo	cuota de administración	\$ 455.000	1/04/2020
2020	abril	cuota de administración	\$ 455.000	1/05/2020
2020	mayo	cuota de administración	\$ 455.000	1/06/2020
2020	junio	cuota de administración	\$ 455.000	1/07/2020



2020	julio	cuota de administración	\$ 455.000	1/08/2020
------	-------	-------------------------	---------------	-----------

- Por las cuotas de administración que se sigan causando junto con sus intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título EJECUTIVO a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título EJECUTIVO salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía Rad.2020-481 presentada la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO TORRE 19 PH** en contra de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00481.

En consideración a la solicitud de medida cautelar el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con **M.I. 300-345965** dado que del certificado expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el cual fue allegado por la misma parte actora se evidencia que el inmueble ya se encuentra embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga en la partida No. 2019-00247.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL, en contra de ELIZABETH CELIS RESTREPO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00485.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL, en contra de ELIZABETH CELIS RESTREPO, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

El título valor pagaré está regulado en los arts. 709 a 711 del Código de Comercio y se puede definir como un título-valor de contenido crediticio, en virtud del cual una persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario, o a quien éste ordene o al portador.

Para que un documento obtenga la calidad de pagaré debe cumplir con los requisitos que resultan de la combinación de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio siendo esenciales los siguientes:

- a) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*
- b) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- c) *Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.*
- d) *Forma de vencimiento.*
- e) *Firma otorgante y mención del derecho.*

Sobre el literal e) tenemos que decir que; que la firma del otorgante es de tal importancia que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de su firma puesta en el pagaré (Código de Comercio, art. 625), lo que quiere decir que si al instrumento, por más que cumpla con los demás requisitos, le falta la firma del suscriptor, es como si no existiera y por ende no produce ningún efecto. Cabe señalar que la firma se define como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que lo integran, o de un signo o símbolo que utiliza para identificarse personalmente (Código de Comercio, art. 826, inciso 2°). Cuando la ley habla de la expresión del nombre se supone que es escribir el



nombre y apellidos, y si dice alguno de los elementos se está refiriendo a alguna letra o a lo que comúnmente se conoce como rúbrica. Y por último, cuando la ley habla de signo o símbolos, bien puede ser una x impuesta por una persona que no sepa leer ni escribir pero ésa sea su manera de identificarse, o un círculo o una curva, de todas formas se toma en los usos comerciales como una firma. Esta firma debe estamparse dentro del cuerpo del título, y en lo posible, colocarse el número de identificación, ya que de acuerdo con la Ley 39 de 1961, este es el único medio de identificación de la persona, para así determinar con certeza el suscriptor.

Ahora bien, en virtud de los avances tecnológicos se expidió la Ley 527 de 1999, que regula e introduce la firma digital y su artículo 2 consagra:

“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Así mismo el mismo artículo consagra en su literal d:

“d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”;

Y sus atributos son los previstos en el artículo 28 de la Ley en comento, para que tengan la misma fuerza de una firma manuscrita o por decirlo de alguna manera convencional, debe cumplir la firma electrónica lo siguiente:

- “1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, para este Juzgado resulta diáfano que el pagaré -Fl.9-11 Cdrno. 1- y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúnen las exigencias del art. 621 del Código del Comercio; en la medida en que si bien la normatividad Colombiana permite la suscripción de un título valor mediante la firma electrónica, en el caso en estudio se evidencia que no es posible verificar que el pagaré fue firmado por la señora ELIZABETH CELIS RESTREPO, en tanto que los atributos de la firma digital no son certificados por la entidad correspondiente, dado que su certificado no consagra que la misma lo haya firmado, ni siquiera consagra el nombre de la obligada en el título valor ni mucho menos la obtención de su firma.

A la vez se hace necesario precisar que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 reza lo siguiente:



“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

De lo anterior se colige que no fue allegado con la demanda el método adecuado para poder identificar a la persona que lo firmó, al igual no es posible constatar que el pagaré cuenta con la firma digital de que trata el Decreto reglamentario 1747 de 2000, no cumpliendo con el requisito de ser susceptible de verificación, tangase en cuenta que al escanear el código qr este arroja como resultado el pagaré, pero no muestra la forma en que se pueda constatar la forma como se obtuvo la firma ni que la deudora sea la persona que firmó electrónicamente y comoquiera que, la anotada irregularidad no se constituye en un requisito formal de la demanda, sino que tocan estrictamente al instrumento, lo que procede en este caso es la negación de la orden de pago invocada en tanto no cumple con el requisito artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL, en contra de ELIZABETH CELIS RESTREPO; por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proveído una vez en firme la decisión de acuerdo a los protocolos referidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR CASTRO ESPINOSA. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00486

Visto el informe secretarial que antecede la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR CASTRO ESPINOSA, se advierte que no cumple con los requisitos de que tratan el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por tal razón se inadmitirá para:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00487.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, para que cancele a favor **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$7.444.919) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 913851432559.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$7.444.919), liquidados a la tasa máxima legal



permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA quien se identifica con T.P. 75.273 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra DAGOBERTO INFANTE CERÓN. Sirvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00489

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía es instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra DAGOBERTO INFANTE CERÓN, se advierte necesario inadmitir la demanda, para que aclare si el endoso en propiedad consignado a favor de PA CREDIUNO IPC, impuesto en el pagaré materia de recaudo, fue dejado sin efecto, anulado, o si bien la entidad endosataria posteriormente ejerció alguna acción tendiente a otorgar facultades nuevamente a la sociedad endosante, que le permitan formular la presente acción ejecutiva.

Lo anterior con el objeto de establecer con claridad la legitimación en la causa por parte de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., toda vez que a pesar de que el pagaré objeto de cobro registra el citado endoso en propiedad, los hechos de la demanda en manera alguna hacen referencia a dicha situación.

Aunado a lo anterior deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones, a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días aclare en debida forma lo antes indicado, con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., so pena de rechazar la demanda a voces del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JOSE HORACIO SUAREZ GIL**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00490.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JOSE HORACIO SUAREZ GIL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JOSE HORACIO SUAREZ GIL**, para que cancele a favor **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS MCTE (\$7.610.589) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 913856753002.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS MCTE (\$7.610.589), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA quien se identifica con T.P. 75.273 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de mínima cuantía, formulada por CORPORACIÓN FONDO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS contra CARLOS EDUARDO LEÓN ARIZA Y NOE DE JESÚS MENDOZA. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00491

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS contra CARLOS EDUARDO LEÓN ARIZA Y NOE DE JESÚS MENDOZA, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte demandante, allegar poder conferido por quien ostente la condición de representante legal de la entidad, en armonía con la información registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante. Lo anterior toda vez que este último documento señala que la representación legal de la entidad recae sobre el cargo de Director, y este a su vez da cuenta de encontrarse ocupado por PARRA GARCÍA ANA MARÍA. No obstante el poder para iniciar la presente acción es otorgado por ERNESTO PARRA ESCOBAR, quien se anuncia en la condición de representante legal de la parte demandante.
- Aunado a lo anterior deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.
- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ como apoderado judicial **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS** en contra de **ISNARDO RIVERA ALVAREZ Y GLORIA TERESA ALVAREZ DURAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00493.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la Dra. OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ como apoderado judicial **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS** en contra de **ISNARDO RIVERA ALVAREZ Y GLORIA TERESA ALVAREZ DURAN**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de los demandados es en la calle 31 No.7-31 dirección que corresponde al **BARRIO GIRARDOT** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GIRARDOT** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la la Dra. OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ como apoderado judicial CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS en contra de ISNARDO RIVERA ALVAREZ Y GLORIA TERESA ALVAREZ DURAN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de mínima cuantía, formulada por BANCO POPULAR contra ZORAIDA ROJAS SANDOVAL. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00496

Visto el informe secretarial que antecede la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO POPULAR contra ZORAIDA ROJAS SANDOVAL, se advierte que no cumple con los requisitos de que tratan el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.
- Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se dirigen a obtener el pago de cuotas de diversos valores, no obstante el pagaré materia de recaudo da cuenta que la obligación es de tracto sucesivo por cuotas que corresponden al valor de (\$213.133) cada una, empero los hechos de la demanda en manera alguna dan claridad en torno al origen de los diferentes valores que se ejecutan y que difieren de lo consignado en el pagaré.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)